

102-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador. a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio Presidencia-308 suscrito por el Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), con la documentación que adjunta (fs. 10 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el doctor Roberto Fernando Henríquez Córdova, Coordinador de los Servicios Médicos y de Apoyo del ISRI habría ofrecido sus servicios privados de atención médica en su clínica particular y en el Hospital de la Mujer a los usuarios de dicha institución.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El doctor Roberto Fernando Henríquez Córdova labora para el Centro del Aparato Locomotor del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), desde el día tres de mayo de dos mil diez como Médico General por cuatro horas diarias, y a partir del día uno de julio de dos mil once se desempeña como Médico Especialista dos horas diarias, ambas plazas por Ley de Salarios, por lo que labora un total de seis horas diarias, de lunes a viernes en el horario de las siete horas y treinta minutos a las trece horas y treinta minutos; según se establece en el memorándum DIREC.CAL-308-2018 de la Directora del Centro del Aparato Locomotor del ISRI de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y los memorándum del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicho Instituto, referencias 47-26-04-2010 y RRHH-2011-310 de fechas veintiséis de abril de dos mil diez y uno de julio de dos mil once, respectivamente, en los cuales se autoriza el nombramiento del doctor Henríquez Córdova en las referidas plazas (fs. 11 al 13).

ii) El doctor Henríquez Córdova ejerce las funciones de médico evaluador inicial y adicionalmente realiza labores de Coordinador Ad honorem de servicios médicos y de apoyo del Centro del Aparato Locomotor, según se comprueba en el memorándum DIREC.CAL-308-2018 de la Directora del Centro del Aparato Locomotor del ISRI, antes relacionado y en la copia del acuerdo N.º GA2018-34 suscrito por el Presidente y Gerente, ambos del ISRI el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fs. 11 y 14).

iii) Según el informe de la Directora del Centro del Aparato Locomotor del ISRI antes citado, el doctor Henríquez Córdova se ha caracterizado por brindar atención médica con oportunidad y calidad a los usuarios y usuarias del instituto, por lo que no se cuenta con reportes de quejas que indiquen que se les han ofertado servicios privados por parte de dicho servidor público; y el único señalamiento realizado fue la denuncia ciudadana de la señora María de Salaverría de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, efectuada a través del Facebook institucional, que se refiere al "médico que se encarga de las evaluaciones o médico de familia", y en seguimiento a ello fue revisado en los días señalados por la denunciante el libro de citas de la doctora Patricia Margarita Molina, así como en los censos de evaluación inicial del doctor

Henríquez Córdova, y en la base de datos de usuarios del Centro del Aparato Locomotor, no encontrándose ninguna irregularidad respecto al hecho denunciado (fs. 3, 11, 15 al 17).

iv) El Centro del Aparato Locomotor del ISRI brinda atención a usuarios mayores de dieciocho años con discapacidades neuromusculoesqueléticas y por ser un centro especializado, no brinda servicios para atender enfermedades comunes, sean estas agudas o crónicas, por lo que ese tipo de atenciones son derivadas a la red de establecimientos del Ministerio de Salud y en muchas ocasiones el usuario solicita ser referido a otro centro de atención, sin que el personal médico sea el que lo oferte (f. 11).

v) Conforme el informe de la autoridad administrativa en comento y las copias de las hojas de evaluación inicial del Centro del Aparato Locomotor del ISRI correspondientes al mes de abril de dos mil dieciocho suscritas por el Médico de Familia, se advierte que las referencias han sido realizadas a la red de establecimientos del Ministerio de Salud como Hospitales San Rafael de Santa Tecla, Hospital Molina de Soyapango u Hospital de Segundo Nivel de Atención (fs. 11, 20 al 30).

vi) La Directora del Centro del Aparato Locomotor indicó en el memorándum antes relacionado, que ese centro de salud no lleva ningún expediente sancionatorio en contra del doctor Henríquez Córdova, en vista que es el primer caso reportado que lo involucra, por lo que se solicitó al Departamento de Comunicaciones la aportación de prueba de la usuaria denunciante, la cual no fue presentada a la fecha del referido informe (f. 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública por parte del doctor Roberto Fernando Henríquez Córdova; pues, el informe y documentación relacionada en el considerando II, *refleja* que no existan reportes de quejas contra dicho servidor público que indiquen que ha ofertado servicios privados a los pacientes del ISRI; asimismo, la Directora del Centro del Aparato Locomotor del ISRI indicó en su informe que para darle seguimiento al señalamiento de la señora María de Salaverría de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, realizado a través del Facebook institucional de dicho instituto, —objeto de investigación por este Tribunal—, se verificó el libro de citas, censos de evaluación y la base de datos de usuarios del referido centro médico, no encontrándose ninguna irregularidad respecto al hecho denunciado.

Asimismo, de acuerdo al informe de la autoridad administrativa y las copias de las hojas de evaluación inicial que llevó el Centro del Aparato Locomotor del ISRI durante el mes de abril de dos mil dieciocho suscritas por el Médico de Familia, se advierte que las referencias han sido realizadas a la red de establecimientos del Ministerio de Salud, entre estos a los Hospitales San

Rafael de Santa Tecla, Molina de Soyapango y de Segundo Nivel de Atención, y no a centros médicos privados de atención.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han establecido los hechos informados sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulado en el artículo 6 letra g) de la LEG, por parte del doctor Roberto Fernando Henríquez Córdova, Coordinador de los Servicios Médicos y de Apoyo del ISRI, pues —como ya se indicó—, no fue posible establecer en los informes de la Directora de dicho Instituto; así como en los libros de citas, censos y bases de datos que lleva dicho centro de atención que durante el mes de abril de dos mil dieciocho, se hayan encontrado irregularidades respecto al hecho denunciado por la usuaria con el nombre de María de Salaverria, persona que al parecer realizó el señalamiento en la página de Facebook de dicho instituto.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra g), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese a la Comisión de Ética del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, la presente resolución.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

